

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

**ENERGIA Y MINAS**

**Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

**DECRETO SUPREMO N° 016-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 22 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad;

Que, es necesario unificar el monto a que se hace referencia en el literal g) del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, correspondiente a la garantía para las solicitudes de concesión temporal;

Que, por otro lado, los numerales 5 y 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política económica, social y cultural de la Nación, respectivamente;

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación Ciudadana en Asuntos Ambientales, establece las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental para facilitar el acceso ciudadano a la misma, y regula los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental;

Que, en concordancia con las normas antes referidas, resulta necesario incorporar dentro del procedimiento de evaluación de una solicitud de concesión temporal relacionada con la actividad de generación de energía eléctrica, el procedimiento que permita llevar a cabo eventos presenciales, a fin de dialogar con la población sobre los aspectos relevantes y relacionados a la realización de los estudios a autorizarse; y,

De conformidad al inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modifíquese el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo a lo siguiente:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### “Artículo 30.- (...)”

g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto de los estudios.

Para el caso de concesión temporal relacionada con la actividad de generación, únicamente quedarán comprendidas las solicitudes de concesión temporal cuya potencia instalada sea igual o superior a 750 MW y/o en el caso que se requieran servidumbres sobre bienes de terceros”.

### **Artículo 2.- Modificación del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modifíquese el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“**Artículo 33.-** De no haberse formulado oposición, o éstas hayan sido resueltas a favor del peticionario en la vía administrativa, y habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de presentación.

Para efecto del cómputo del plazo para resolver la solicitud de concesión temporal, no serán tomados en cuenta los plazos otorgados para subsanar observaciones, ni para resolver las oposiciones, así como tampoco el plazo necesario para llevar a cabo los eventos presenciales referidos en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.

En caso de declarar improcedente la solicitud, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía otorgada”.

### **Artículo 3.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas